

**I. MATERIA:**

Se formulan diversas consultas sobre la destinación aduanera y presentación a despacho de un subconjunto de partes y piezas que ha sido remanufacturado como una unidad, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante RNV.

**III. ANÁLISIS:**

1. **¿Qué tratamiento corresponde aplicar a las partes o piezas remanufacturadas destinadas a vehículos de transporte terrestre, que de manera individual se encuentran inmersas dentro de la relación de subpartidas nacionales previstas en el artículo 144 del D.S. N° 053-2010-MTC, pero que como subconjunto mecánico no cuentan con una subpartida nacional específica?**

En principio, cabe indicar que el artículo 146 del RNV define que las mercancías remanufacturadas son aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas<sup>1</sup> y nuevas de ser el caso.

Asimismo, el artículo 144 del RNV<sup>2</sup> establece una lista taxativa de subpartidas nacionales, que identifica y delimita cuáles son los motores, partes y piezas usados que pueden ser remanufacturados y nacionalizarse para ser destinados a los vehículos de transporte terrestre, lista que ha sido formulada considerando los criterios técnicos que permiten determinar claramente si una mercancía es factible de ser considerada como remanufacturada, conforme se señala en la exposición de motivos para el mencionado artículo.

<sup>1</sup> El artículo 145 del RNV estipula que las mercancías recuperadas son materiales en forma de partes individuales resultantes de:

1. El desmontaje completo de mercancías usadas en sus piezas individuales.
  2. La limpieza, inspección y verificación para determinar cuáles serán utilizadas en el proceso de remanufactura y cuáles serán descartadas.
  3. Haber sido sometidas, cuando corresponda, a uno o más de los siguientes procesos: soldadura, proyección térmica (termorociado), maquinado de superficies, moleteado, galvanizado, enfundado y/o rebobinado.
- Las mercancías recuperadas, al ensamblarse con otras mercancías recuperadas y/o nuevas, dan origen a una mercancía remanufacturada".

<sup>2</sup> El artículo 144 del RNV señala que para la nacionalización de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, éstos deberán ser remanufacturados y estar contenidos en la siguiente relación de subpartidas nacionales:

8407.31.00.00	8409.99.60.00	8511.20.90.00	8708.30.23.00	8708.91.00.00
8407.32.00.00	8413.30.20.00	8511.30.91.00	8708.30.24.00	8708.93.10.00
8407.33.00.00	8413.30.91.00	8511.40.90.00	8708.30.29.00	8708.93.91.00
8407.34.00.00	8413.30.92.00	8707.10.00.00	8708.30.29.00	8708.93.99.00
8408.20.10.00	8413.30.99.00	8707.90.10.00	8708.40.10.00	8708.94.00.00
8408.20.90.00	8414.59.00.00	8707.90.90.00	8708.40.90.00	8708.99.11.00
8409.91.10.00	8414.80.10.00	8708.10.00.00	8708.50.11.00	8708.99.19.00
8409.91.20.00	8414.90.10.00	8708.29.10.00	8708.50.19.00	8708.99.21.00
8409.91.30.00	8483.10.91.00	8708.29.20.00	8708.50.21.00	8708.99.29.00
8409.91.60.00	8483.10.92.00	8708.29.30.00	8708.50.29.00	8708.99.31.00
8409.99.30.00	8483.40.91.00	8708.29.40.00	8708.70.10.00	8708.99.32.00
8409.99.40.00	8501.61.10.00	8708.30.10.00	8708.80.20.00	
8409.99.50.00	8505.20.00.00	8708.30.22.00	8708.80.90.00	



En complemento a lo anterior, el artículo 150 del mismo reglamento se refiere a la aplicación arancelaria de las mercancías remanufacturadas en los siguientes términos:

**“Artículo 150.- Aplicación arancelaria**

*Las mercancías remanufacturadas deben ser declaradas bajo una Subpartida Nacional específica (10 dígitos) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya descripción corresponda claramente al bien a importar.*

*Tratándose de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tengan una Subpartida Nacional específica, cada parte o pieza que lo integra deberá ser presentado y declarado de manera individual, conforme a la Subpartida Nacional específica que le corresponda”.*

En este punto, es pertinente mencionar que de acuerdo a la exposición de motivos del artículo 150 del RNV, el propósito de este dispositivo es **evitar que se importen subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales complejos que no tengan una subpartida nacional específica**, bajo el argumento de un lote de mercancías remanufacturadas, para cuyo efecto, se ha previsto que cada parte o pieza que lo integra debe ser **presentado y declarado de manera individual**, conforme a la subpartida nacional específica que le corresponda.

Es así que en el Informe N° 095-2015-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>3</sup>, se hace referencia a esta clasificación arancelaria individual de las partes o piezas usadas que conforman un subconjunto mecánico o sistema funcional, como una forma de detectar las mercancías que no son susceptibles de remanufactura y no pueden ingresar definitivamente al país, debiéndose relevar que dicho pronunciamiento fue emitido en referencia a los subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tienen una subpartida nacional específica, sin extender sus alcances a los que formando una unidad cuentan con una subpartida nacional en el artículo 144 del RNV.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 150 del RNV bajo análisis solo precisa que la clasificación arancelaria de las mercancías remanufacturadas debe llevarse a cabo aplicando la subpartida nacional específica del bien a importar, lo que resultará igualmente aplicable a los subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que se presentan como una unidad, y que en el supuesto de que estos últimos no cuenten con una subpartida nacional específica que los represente, cada parte o pieza que los integra deberá ser presentada y declarada de manera individual conforme a la subpartida nacional específica que le corresponda.

En consecuencia, solo si el subconjunto mecánico que es presentado a despacho como una mercancía remanufacturada, no tiene una subpartida nacional específica en el artículo 144 del RNV, corresponde que en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 150 del RNV, cada parte o pieza que lo integra sea presentada y declarada de manera individual conforme a su subpartida nacional específica; sin embargo, esa regla no aplica para aquellos subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que tengan subpartida nacional específica.

- 2. ¿Corresponde la nacionalización de las mercancías materia de consulta, cuando pese a que la norma establezca que sean declaradas y presentadas de manera individual, conforme a la subpartida nacional específica de cada parte o pieza que lo compone, se presenten a despacho integrando un subconjunto mecánico que no cuenta con una subpartida nacional específica, como unidad?**

Sobre el particular, debemos mencionar que según lo dispuesto en el artículo 1 del RNV, el objeto de este dispositivo es *“establecer los requisitos y características técnicas que deben*

<sup>3</sup> Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

*cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre<sup>4</sup>.*

Precisamente, el artículo 144 del RNV establece tres condiciones que se deben cumplir para la nacionalización de los motores, partes y piezas usadas:

- Que estén destinadas para los vehículos de transporte terrestre.
- **Que estén comprendidas dentro de la relación de subpartidas nacionales señaladas en el artículo 144 del RNV, y**
- Que cumplan con la condición de estar remanufacturadas.

Por su parte, el artículo 150 del RNV antes citado precisa que las partes o piezas remanufacturadas destinadas a vehículos de transporte terrestre que como subconjunto mecánico o sistema funcional no cuentan con una subpartida nacional específica, **deben ser presentadas y declaradas de manera individual** por las partes y piezas que lo integran, conforme a la subpartida nacional que le corresponda, lo que se entiende tiene como fin verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del RNV.

Lo señalado en los párrafos precedentes pone de manifiesto que si se solicita la importación a consumo de un subconjunto mecánico como una unidad que no tiene una subpartida nacional específica en el artículo 144 del RNV, al no declararse ni presentarse cada parte y pieza que lo conforman de manera individual, se habrá incumplido con el requisito establecido en el artículo 150 del mismo cuerpo legal para su nacionalización, lo que significa que bajo esta forma de declaración y presentación no se cuenta con el amparo legal suficiente para autorizar su ingreso al país, en concordancia con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 085-2015-SUNAT/5D1000.

### **3. De determinarse que aquellas partes y piezas remanufacturadas no cumplen con las exigencias legales previstas para su ingreso a nuestro país ¿Constituirían mercancías cuya importación se encuentra prohibida?**

Al respecto, esta Intendencia se ha pronunciado en anteriores pronunciamientos<sup>5</sup>, en el sentido de que la lista de subpartidas nacionales contenidas en el artículo 144 del RNV permite identificar las mercancías que son factibles de ser consideradas como remanufacturadas para su respectiva nacionalización, y que la importación de dichas mercancías en estados distintos al de remanufacturado, esto es, en estado usado, o usado recuperado, se encuentra prohibida.

Así, dado que en el presente caso el subconjunto mecánico no tiene una subpartida nacional específica en el artículo 144 del RNV, sino que cada parte o pieza debió ser declarada y presentada a despacho de manera individual, queda claro que la calificación de esta mercancía también deberá efectuarse de manera individual, de modo que solo si se verifican partes o piezas que no figuran en la lista de subpartidas nacionales del mencionado dispositivo, éstas no podrán ser consideradas como remanufacturadas sino que constituirán mercancías de importación prohibida.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

<sup>4</sup> El artículo 2 del RNV precisa que este reglamento "rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehículos señalados en el Anexo I, así como a los Vehículos Especiales que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre".

<sup>5</sup> Informes N° 048-2014-SUNAT/5D1000, 085 y 095-2015-SUNAT/5D1000.



1. Si el subconjunto mecánico es presentado a despacho como una mercancía remanufacturada y no tiene una subpartida nacional específica en el artículo 144 del RNV, corresponde que en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 150 del RNV, cada parte o pieza que lo integra sea presentada y declarada de manera individual conforme a su subpartida nacional específica.
2. Si se solicita la importación para el consumo de este subconjunto mecánico como una unidad que no tiene una subpartida nacional específica en el artículo 144 del RNV, se habrá incumplido con uno de los requisitos legales que exige la precitada norma para su nacionalización.
3. Solo las partes o piezas de este subconjunto mecánico que no están comprendidas en la lista de subpartidas nacionales del artículo 144 del RNV, no podrán ser consideradas como remanufacturadas, constituyendo en consecuencia mercancías de importación prohibida.

Callao, 03 MAYO 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA126-2019  
CA134-2019  
CA135-2019  
SCT/FNM/jar

700

**MEMORÁNDUM N° 122 - 2019-SUNAT/340000**

A : **JUAN MANUEL BAZALAR ESTUPIÑAN**  
Intendente (e) de la Aduana de Ilo

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Subconjunto de partes y piezas remanufacturadas

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00002 - 2019 - 3M0500

FECHA : Callao, **03 MAYO 2019**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas sobre la destinación aduanera y presentación a despacho de un subconjunto de partes y piezas que ha sido remanufacturado como una unidad, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° -66 - 2019-SUNAT/340000, a través del cual se absuelven las interrogantes planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA126-2019  
CA134-2019  
CA135-2019  
SCT/FNM/jar

